

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE – CVS**

AUTO N. 15118

FECHA: 28 de marzo de 2023

“POR EL CUAL SE ORDENA INDAGACION PRELIMINAR”

**EL COORDINADOR DE LA OFICINA JURIDICA AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN
AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS, EN
USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS, Y**

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge, (CVS), en cumplimiento del Artículo 31, Numeral 12, de la Ley 99 de 1993, realiza funciones de control, seguimiento y evaluación ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y demás recursos naturales renovables existentes en el Departamento de Córdoba.

Con el ánimo de fortalecer la gestión ambiental y en especial nuestro ejercicio como máxima autoridad ambiental en el Departamento, la CAR-CVS contemplamos como prioridad la Optimización de los procesos operativos de control, evaluación y seguimiento ambiental.

Que debido a requerimiento realizado ante la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge, (CVS), por la comunidad del Barrio Villa Paz, Municipio de Montería, Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de Córdoba y Personería Municipal, funcionarios adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de la CAR – CVS, dentro de las funciones de control y seguimiento ambiental, efectuaron visita técnica de inspección el día 10 de mayo de 2022, en el cual se realiza un levantamiento de campo por presunta generación de olores ofensivos debido a porqueriza ubicada en el Barrio Villa Paz, jurisdicción del Municipio de Montería - Córdoba, generando así el Informe de Visita N° 2022 – 421, de fecha 10 de mayo de 2022, el cual manifiesta lo siguiente:

“ANTECEDENTES

Mediante copia de oficio PQR 165446 26 de MARZO 2019 realizado por personas de la Comunidad Barrio PAZ de la ciudad de Montería Alcaldía de Montería Procuraduría ambiental Personería municipal donde nos remite queja por problemática genera criadero cerdo que afecta por los malos olores vectores plagas mosquitos aguas residuales afectan a embarazadas niños adultos mayores habitan zona profesional la oficina de la Subdirección Gestión Ambiental grupo de Calidad Ambiental de la CAR CVS realiza visita técnica de inspección el día 10 de mayo de 2022: sitio mencionado, en cumplimiento de las funciones de control y seguimiento ambiental de la CVS.

LOCALIZACIÓN

El sitio inspeccionado se encuentra ubicado en el barrio villa paz Mz 84 casa número 143 zona verde, margen derecha de la ciudad de Montería, departamento de Córdoba. Se geo-referenciaron el sitio inspeccionado bajo la siguiente coordenada:

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE – CVS

AUTO N. 15118

FECHA: 28 de marzo de 2023

Coordenadas		Descripción
N	W	
8° 43 3,2599	75° 53 9,9790	Barrio villa paz Mz 84 casa Nro. 143 zona verde



Imagen Satelital del sector inspeccionado Fuente: Google Earth.

OBSERVACIONES

La visita de inspección ocular se realizó el día 10 de mayo de 2022.

Durante la visita se pudo evidenciar lo siguiente:

- Se verifica que el criadero de cerdo existe evidentemente en una casa deshabitada y en completo abandono.
- se evidencia en el momento de visita que los corrales están hechos en bloques en las paredes y concreto en los pisos, donde existen tres cerdos.
- Se procedió hacer recorrido a la casa que está cerrada y nos tocó meternos por donde los vecinos, se evidencio que detrás de la casa está un canal en el cual vierten los residuos sacados de los corrales al momento de lavarlos.
- En vista de lo anterior se pudo constatar que si existen olores nauseabundos y también hay bastantes plagas como mosquitos y moscas, en momento aún no habían aseado los corrales.

REGISTRO FOTOGRÁFICO



Foto N° 1. CRIADERO DE CERDOS



Foto N° 2. CRIADERO DE CERDOS



Foto N° 3. CANAL DONDE VIERTEN LAS LAVADURAS



Foto N° 4. TUBO DONDE SALEN LAS LAVADURAS

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE – CVS

AUTO N. 15118

FECHA: 28 de marzo de 2023



Foto N° 5.



Foto N° 6.



Foto N° 7 CANAL DE AGUAS QUE ESTA DETRÁS DE LA
VIVIENDA.

CONCLUSIONES

- *Se evidencia que el criadero de cerdos está en el perímetro urbano de la ciudad de Montería ubicado en el barrio villa paz en la dirección antes mencionada, donde si existen malos olores y los vecinos cercanos aluden que ya han tenido consecuencias de salud por los respectivos olores y plagas.*
- *Los vecinos del sector se encuentran bastantes desesperados por los malos olores.”*

CONSIDERACIONES JURIDICAS

La Constitución Política de Colombia, consagra a lo largo de su articulado normas de estirpe ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al medio ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un ambiente sano y la obligación radicada en cabeza del estado de proteger la biodiversidad, y siendo esta la norma de normas, según lo consagra el artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta, so pena de nulidad. Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de estirpe ambiental, se pueden encontrar los siguientes:

“Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE – CVS

AUTO N. 15118

FECHA: 28 de marzo de 2023

“Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

Que de acuerdo con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Que en los numerales 2 y 12 del artículo 31 *Ibídem* se establece: Que las Corporaciones Autónomas Regionales deberán: *“2 Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”, “12 Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables.”*

Siguiendo el mismo principio de protección al medio ambiente, el Decreto Ley 2811 de 1974, *por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente*, en su artículo 2 establece que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, en consecuencia uno de los objetivos de este Código, y de todas las autoridades ambientales es *“Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de estos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional”.*

Que el artículo 17 de la Ley 1333 del 2009, redacta: *“Indagación Preliminar. Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.”*

“La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.”

“El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.”

Que el artículo 5 de la Ley 1333 del 2009 expresa: *“Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales*

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE – CVS

AUTO N. 15118

FECHA: 28 de marzo de 2023

vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente”.

“Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que pasa configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”

Que el artículo 18 de la Ley anteriormente citada, nos habla de la Iniciación del procedimiento sancionatorio. *“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.*

Que la Ley 1333 en su artículo 22, establece; *“verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.”*

Que el artículo 1 del Decreto-Ley 2811 de 1974 compilado en el Decreto 1076 de 2015 dispone: *“El ambiente es patrimonio común. El estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social, Y específicamente en lo a teniente al Decreto 1791 de 1996, esbozados en su artículo 58. “Cuando se requiera talar, trasplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico.*

El artículo 8 del Decreto 2811 de 1974, define los factores que causan deterioro al ambiente, señalando: *“a) La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables. Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares. Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica; b) La degradación, la erosión y el revenimiento de*

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE – CVS

AUTO N. 15118

FECHA: 28 de marzo de 2023

suelos y tierras; c) Las alteraciones nocivas de la topografía; d) Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas; e) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua; f) Los cambios nocivos del lecho de las aguas; g) La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales y vegetales o de recursos genéticos; h) La introducción y propagación de enfermedades y de plagas; i) La introducción, utilización y transporte de especies animales o vegetales dañinas o de productos de sustancias peligrosas; j) La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales; j) La disminución o extinción de fuentes naturales de energía primaria k) La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios; l) El ruido nocivo; m) El uso inadecuado de sustancias peligrosas; n) La eutroficación, es decir, el crecimiento excesivo y anormal de la flora en lagos y lagunas; p) La concentración de población humana urbana o rural en condiciones habitacionales que atenten contra el bienestar y la salud.”

La autoridad competente podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o trasplante cuando sea factible.”

El Decreto 1076 del 26 de Mayo de 2015, como Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, establece la prohibición de generadores de olores ofensivos en lugares residenciales, tal como se establece en el artículo 2.2.5.1.3.4. *“Establecimientos generadores de olores ofensivos. Queda prohibido el funcionamiento de establecimientos generadores de olores ofensivos en zonas residenciales.*

Las Autoridades Ambientales competentes y en especial los municipios y distritos, determinarán las reglas y condiciones de aplicación de las prohibiciones y restricciones al funcionamiento, en zonas habitadas y áreas urbanas, de instalaciones y establecimientos industriales y comerciales generadores de olores ofensivos, así como las que sean del caso respecto al desarrollo de otras actividades causantes de olores nauseabundos.”

En el caso objeto de análisis la Corporación CVS, considera que con la generación de olores ofensivos, se afectaron los recursos naturales de suelo y aire, además se requiere indagar acerca de posibles infracciones que ocasionarían impactos ambientales negativos en la zona afectada del Barrio Villa Paz, jurisdicción del Municipio de Montería - Córdoba, en consecuencia esta Corporación procederá a ordenar Indagación Preliminar con el fin también de identificar los presuntos responsables.

Que el Coordinador de la Oficina Jurídica Ambiental, actuando dentro de las facultades otorgadas por las Resoluciones N° 2 – 3135 de fecha 24 de Febrero de 2017, y Resolución N° 2 – 2909 de fecha 27 de Diciembre de 2016, procede a expedir el presente acto administrativo.

Que de lo anterior teniendo en cuenta que obran en el expediente elementos probatorios tales como: El Informe de Visita N° 2022 – 421, suscrito por funcionarios adscritos a la

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE – CVS

AUTO N. 15118

FECHA: 28 de marzo de 2023

Subdirección de Gestión Ambiental de la CAR – CVS, en merito de lo expuesto esta Corporación,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordénese la indagación preliminar por el termino de seis (6) meses, a fin de establecer si existe o no merito para iniciar el procedimiento sancionatorio, he identificar a los presuntos responsables, según los considerandos del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: En orden a determinar si existe o no merito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: Oficiar a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que informen a esta Corporación, datos relevantes, tales como titulares del derecho real de dominio sobre el predio donde presuntamente se están generando los olores ofensivos, ubicado en el Barrio Villa Paz, jurisdicción del Municipio de Montería – Córdoba.

ARTÍCULO TERCERO: Requiérase a la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación CVS, para que aporte información tendiente a determinar e identificar al presunto infractor, y realice visitas de inspección y control en el predio referenciado, ubicado en el Barrio Villa Paz, jurisdicción del Municipio de Montería – Córdoba.

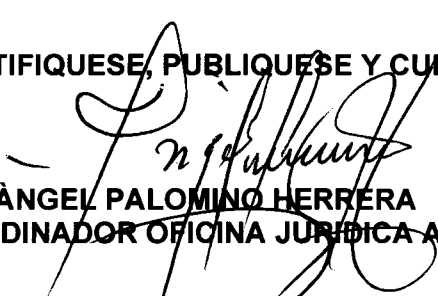
ARTÍCULO CUARTO: Téngase como pruebas dentro de la presente actuación administrativa, la totalidad de los documentos que reposan en el expediente en cuestión y que han sido citados a lo largo del presente proveído, tales como el Informe Visita N° 2022 – 421.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el contenido del presente Auto en la página Web de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge, (CVS).

ARTÍCULO SEXTO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El presente Auto rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE.


ÁNGEL PALOMINO HERRERA
COORDINADOR OFICINA JURÍDICA AMBIENTAL

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE – CVS

AUTO N. 15118

FECHA: 28 de marzo de 2023